



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 24000934/2011/T01/CFC2

REGISTRO N° 1536/22.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky -como Presidente- y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSA 24000934/2011/T01/CFC2**, caratulada "**RETAMOZO, Abel Ramos s/recurso de casación**" de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta, provincia homónima, con fecha 31 de marzo de 2022 resolvió "**HACER LUGAR al pedido formulado por el Sr. Defensor Público de Víctimas, Dr. Nicolás Escandar, en representación del Sr. Walter Osmar Maza, y en consecuencia, TENERLO COMO PARTE QUERELLANTE en los presentes autos, conforme se considera**".

II. Que contra esa decisión interpuso recurso de casación el Defensor Público Coadyuvante que asiste de oficio a Abel Ramos Retamozo. El a quo concedió la vía recursiva el 22 de abril de 2022.

III. Que luego de postular la admisibilidad formal del remedio y reseñar los antecedentes del caso, el recurrente se agravió en la inteligencia de que la decisión cuestionada se apartó arbitrariamente de las disposiciones de los arts. 82 y 84, en función del art. 90 del C.P.P.N., incurriendo en una errónea interpretación de la normativa vigente y, en definitiva, conculcando derechos y garantías constitucional y convencionalmente reconocidos.

En esta dirección, sostuvo que el Sr. Maza tuvo conocimiento de la existencia del proceso - iniciado con su denuncia- y oportunidad de constituirse como parte querellante desde su génesis, y que el no haberlo hecho es sólo atribuible a su



inacción. Así sostuvo que, clausurada la instrucción, la única solución normativamente admisible era rechazar la pretensión sin más trámite, sin que la invocación al "excesivo rigor formal" efectuada por el tribunal resulte válida para apartarse de ella.

Seguidamente, insistió en que el Sr. Maza tuvo amplias oportunidades de querellar durante el trámite de la instrucción, y que durante ese proceso fue informado del estado de la causa no sólo por el tribunal interveniente, sino también por el Ministerio Público Fiscal, "...e incluso por abogados y defensores a los que acudió en diversas etapas".

En definitiva, solicitó que se case la decisión recurrida y se disponga el apartamiento del Sr. Maza del rol de querellante en estos actuados, haciendo expresa reserva del caso federal para el evento de obtener un pronunciamiento desfavorable en esta instancia.

IV. Que en la etapa prevista por el art. 465 bis del C.P.P.N., en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. presentaron breves notas la parte querellante y la defensa pública oficial de Abel Ramos Retamozo.

V. Que superada aquella etapa y practicado el sorteo de estilo, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas, de acuerdo con el siguiente orden de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Llegan los presentes actuados a conocimiento de esta Cámara Federal de Casación Penal en virtud del recurso de casación deducido oportunamente por la defensa de Abel Ramos Retamozo, contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta que resolvió tener a Walter Osmar Meza como parte querellante en el proceso. El recurso es formalmente admisible toda vez que, en las particulares circunstancias del caso, al admitir la intervención de un nuevo acusador particular en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 24000934/2011/TO1/CFC2

estado procesal en el que se encuentra la causa, la decisión cuestionada podría causar un gravamen de difícil o imposible reparación ulterior al derecho de defensa en juicio que asiste al imputado (doctrina de Fallos: 328:1108).

II. Para decidir como lo hizo, el tribunal a quo relató que “el Sr. Maza desde su denuncia -en el año 2010- intentó acceder a la información sobre el avance de la investigación y mantener un rol activo dentro de la acusación, sin embargo, debido a sus condiciones económicas y a la poca respuesta por parte de los organismos encargados de asesorarlo le resultó imposible contar con la asistencia jurídica necesaria”. En particular, detalló que “desde su denuncia intentó buscar asesoramiento por parte del estado con resultado negativo, [y] que luego, en el año 2013 contó con el patrocinio de la Dra. María Dolores Pistone quien tuvo una actuación efímera -no realizó ningún acto procesal de importancia-, renunciando al poco tiempo y archivándose debido a ello el trámite iniciado ante la D.G.N.; a lo que se sumaba la radicación de la causa a trescientos kilómetros de su lugar de radicación, y la falta de reconocimiento efectivo en nuestra legislación de los derechos de las víctimas de delitos, falencia que suplió la actual Ley de Víctimas, habiéndose promulgado esta última en el año 2017, y poniéndose en marcha recién la Defensoría Pública de Víctimas en el año 2020”.

Así, en definitiva, el a quo observó que “del propio expediente se puede observar una clara intención del Sr. Maza de constituirse como parte querellante y la inexistencia de una asistencia jurídica efectiva que hiciera valer ese derecho”, y concluyó que “vedar la posibilidad a una parte que llegó hasta esta instancia de participar como querellante implicaría atenernos a meros rigorismos formales en desmedro de su facultad de ser oído, adoptando una interpretación restrictiva de la citada



Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito-Nº 27.372-, lo que atenta contra el espíritu de dicha ley que es justamente facilitarles el acceso a la justicia en miras de garantizar la tutela judicial efectiva".

III. Ahora bien, en el ejercicio de la magistratura me he pronunciado en numerosas oportunidades en el sentido de ponderar ampliamente los derechos de los particulares damnificados. Así, en el Fallo Plenario nº 11 de esta Cámara -"Zichy Thyssen", del 23/6/06- resalté que el Estado debe a todos justicia, protección y leyes que aseguren su persona, sus bienes y su libertad. Él se obliga a ponerlos a cubierto de toda injusticia o violencia, a tener a raya sus pasiones, a proporcionarles medios que les permitan trabajar sin estorbo alguno para su propio bienestar, sin perjuicio de otros; a poner a cada uno bajo la salvaguarda de todos para que pueda gozar pacíficamente de lo que posee o ha adquirido con su trabajo, su industria o sus talentos (en el mismo sentido ver Hornos, Gustavo M., "El nuevo nombre de la paz", en *Violencia y Sociedad Política*, editado por el Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, 1998, pág. 33).

Allí expresé que el Derecho Penal, para el cumplimiento de sus fines de contribuir al orden jurídico y la preservación de la paz pública, debe actuar de una manera que resulte siempre compatible con el ordenamiento fundamental de la Nación: la Constitución Nacional, de la que es apéndice. Además, dentro de este límite, la resolución de conflictos de creciente complejidad, como las relaciones humanas -sociales, económicas y políticas- cada vez más entrelazadas y complicadas, requiere que el orden legal tome en cuenta los valores y las nuevas necesidades del individuo y de la sociedad integrándose a esta evolución armónica y creativa.

Esa perspectiva constitucional es la que mejor se adecúa a la defensa de los derechos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 24000934/2011/T01/CFC2

individuales y ello -postulé- implica en definitiva garantizar efectivamente el debido proceso de ley que prevé el artículo 18 de nuestra Carta Fundamental. Desde su prisma he sostenido, entre otras cosas, que la parte querellante puede impulsar el proceso por un delito de acción pública, de manera autónoma, aun en la etapa inicial del proceso (cf. mi voto en causa "Yael, Germán y otros s/ recurso de casación" causa nº 13.548, reg. nº 1924/12, rta. el 16/10/2012); que la intervención de la víctima en el proceso, junto con el representante del Ministerio Público Fiscal, no lesiona, en principio, la llamada igualdad de armas en el proceso penal, (cf. C.F.C.P., Sala IV: causa nº 12.260, caratulada "Deutsch, Gustavo Andrés y otros s/recurso de casación", reg. nº 14.842.4, rta. el 3/05/11, entre otras); que el pretenso querellante posee la facultad de recurrir ante esta instancia (cf. C.F.C.P., Sala IV: causa nº 553, caratulada "Celles, Francisco y Celles, Mabel Beatriz s/recurso de casación", reg. nº 869.4, rta. el 23/06/97; Sala I: causa nº 37, caratulada "Borenholtz, Bernardo s/recurso de casación", reg. nº 44, rta. el 28/9/93; y Fallo Plenario nº 11, "Zichy Thyssen", del 23/06/2007) y que el querellante se encuentra amparado por derechos constitucionales, en concreto, por la garantía del debido proceso (art. 18 de la C.N., cf. mi voto en la causa nº 13397, reg. nº 381.13.4, "Posik, Héctor Daniel s/rec. de casación", rta. 22/03/13, entre otros).

A su turno, respecto a la protección de la víctima durante el proceso penal, me expedí en contra de su revictimización y la inconveniencia de someter al damnificado a la reiteración de interrogatorios forenses (cf. mi voto en causa nº CCC 22452/2011/T01/CFC1 "González Ríos, Pablo s/ abandono de persona" reg. nº 1315/16.4, rta. 19/10/2016 de la Sala I de la CFCP) y a favor de la reparación pecuniaria del daño en los términos del artículo 29 del Código Penal (ver causa CFP 2471/2012/T01/CFC1,



caratulada: "Cruz Nina, Julio César; Huarina Chambi, Silva s/ Trata de Personas", del registro de la Sala I, Registro nº 2662/16.1, rta. el 30/12/2016).

Actualmente, las tendencias legislativas, normativas y jurisprudenciales se inclinan hacia un nuevo rol de la víctima y del querellante como protagonista del proceso penal, y a la plena atención de sus demandas e intereses, todo lo cual se debe conjugar con los fines del derecho penal. En línea con la dirección y sentido del camino jurisprudencial descripto, la ley 27.372 –denominada “Ley de Víctimas”– ha cristalizado la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico estableciendo que el Estado argentino se obliga a “... Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales”.

IV. Enmarcado en esta línea jurisprudencial advierto que el recurrente no ha logrado rebatir los fundamentos del fallo traído a revisión. Es que, en efecto, la parte no se ha hecho cargo de desvirtuar las sobradas evidencias de que el Sr. Maza mantuvo incólume su voluntad de asumir la posición de querellante en este proceso ya desde el comienzo de las actuaciones, y que sólo pudo ser materializada con la reglamentación del artículo 29 de la ley 27.372 – que ordena la creación de la Defensoría de Víctimas en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa– y naturalmente con su efectiva puesta en marcha, que vino a saldar una deuda histórica del Estado argentino.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 24000934/2011/TO1/CFC2

Así, la defensa se limita a postular que Maza tuvo oportunidad de constituirse en parte querellante, pero pasa por alto que la oportunidad, para ser tal, no puede ser meramente abstracta o formal, sino genuinamente accesible. Otra lectura de la normativa aplicable redundaría en una distinción entre personas con capacidad económica para afrontar las erogaciones que supone el patrocinio letrado particular, y quienes por la razón que fuere no pueden acceder a ella, lo que resulta evidentemente inadmisible, e incompatible con la igualdad ante la ley garantizada por nuestra Constitución.

Por lo demás, cabe hacer notar que lejos de apartarse de la letra de la ley, la decisión cuestionada realizó en la práctica un control de constitucionalidad y convencionalidad -lo que ciertamente está dentro de sus atribuciones (Fallos: 32:120, y Corte IDH, "Almonacid Arellano vs. Chile" - Serie C 154, del 26 de septiembre de 2006-), absteniéndose de aplicar en el caso concreto una disposición que, en las particulares circunstancias acreditadas, cercenaría el acceso a la tutela judicial efectiva garantizada por los arts. 18 de la C.N., y 8 y 25 de la C.A.D.H.

IV. Así las cosas, y en virtud de las consideraciones efectuadas, en definitiva propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto, sin costas y teniendo presente la reserva del caso federal (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El señor juez Javier Carbajo dijo:

En las particulares circunstancias del caso y por compartir en lo sustancial las consideraciones vertidas por el colega que lleva la voz de este Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, adhiero a la solución que propone y emito mi voto en igual sentido.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

En atención a que en el caso de autos mis distinguidos colegas preopinantes han arribado a un



acuerdo tanto en orden a la admisibilidad formal como respecto de la cuestión de fondo planteada en el recurso en examen, sólo habré de señalar que, a mi juicio, la impugnación articulada por la parte no resulta admisible puesto que la defensa no ha aportado motivos suficientes que demuestren la falta de fundamentación que invoca; falencia que define su improcedencia formal ante esta instancia (art. 463 del C.P.P.N.).

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial en representación de Abel Ramos Retamozo, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrate, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

